DICTAMEN Nº 960
Ref. Expte. Nº E-3-2019- 21807-A

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA:

Se solicita dictamen de esta Asesoría General de Gobierno en relación a la Nota Nº 17/19 suscripta por la Directora a/c del Registro de la Propiedad Inmueble, por la cual se solicita se aclare el alcance del Artículo 17 de la Constitución Provincial segundo párrafo. A fs. 04 obra informe del Departamento Legal de la Dirección de Legislación de la Subsecretaria de Legal y Técnica al respecto.

Al respecto, y de lo plasmado en la citada nota se evidencia que la aclaratoria se solicita en pos de dilucidar si dentro de la normativa vigente resulta comprendido el ámbito del Registro de la Propiedad Inmueble como "lugar público" y si en caso afirmativo, en necesario el preaviso de reunión.

Lo solicitado deviene oportuno, según la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, toda vez que las reuniones organizadas por entidades gremiales se realizan sin previo aviso en lugares reservados a los agentes pertenecientes a la repartición y donde además se resguardan documentos públicos. La nota presentada por la Directora General A/C del Registro de la Propiedad Inmueble, prevé el caso de que delegados ajenos a la función propia del Registro viene a representar un potencial riesgo.

El artículo 17 de la Constitución Provincial reza *"Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo. Sólo cuando las reuniones se realicen en lugares públicos deberá preavisarse a la autoridad. Libertad de pensamiento y de información"*

A nuestro criterio dicho artículo tiene su basamento en las reuniones a realizarse por "cualquier habitante" de la provincia, sin perjuicio de ello, es de suma importancia destacar que los empleados estatales, más allá del hecho de ser habitantes de la provincia, son además trabajadores dependientes de entidades públicas, por ende se ven regidos por las leyes específicas, que si bien pueden reunirse libremente, también deben someter su conducta a lo establecido, por ejemplo, en el Estatuto del Empleado Público, entre los cuales podemos citar el Artículo 21 de la Ley Nº 292-A "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inciso1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración.* Asimismo, el Inciso 3) *Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.* El Inciso 6) *Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización.*

COPIA DIGITAL

Todo ello nos parece se suma importancia, dado que los empleados dependientes de la Administración Pública encuentran en su estatuto los lineamientos a seguir, como así también las prohibiciones y las consecuencias de los actos contrarios al mismo. Pero si de personas ajenas a la administración se trata creemos que mayor debe ser el hecho de que se practique un preaviso a la autoridad máxima del Organismo si se desea hacer algún tipo de reunión dentro del mismo.

Por otro lado, es propicio hacer análogo que la posibilidad de su realización legítima tiene sustento también en las disposiciones que otorgan a los trabajadores el derecho a reunirse (art 5 inc c. de la ley 23.551 y concordantes). Lo que también es cierto es que el ejercicio legal de tal derecho presupone cumplimiento de ciertos recaudos entre los que se encuentra la comunicación al empleador con la debida antelación de la convocatoria dispuesta a fin de que aquél pueda adoptar las medidas que permitan reducir al máximo las consecuencias de la interrupción del trabajo por el tiempo que demande la realización de la asamblea. Sin embargo, éste y los demás recaudos que es dable exigir a los trabajadores deben meritarse en el entorno de posibilidades fácticas que rodean al conflicto que dio origen a tal asamblea.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, como así también que el preaviso es una comunicación que debe realizarse antes de la concreción de ciertas acciones, es dable destacar que dicha acción no procura restringir la libertad establecida por nuestro Plexo normativo supremo, sino que intenta a través de la comunicación previa la preservación del lugar u oficina pública como así también de la documentación significativa obrante en el organismo.

En virtud de lo expuesto, si bien nuestro ordenamiento protege la actividad sindical estableciendo el derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo, no se puede relegar el hecho de que en los casos en que las reuniones se realicen en lugares públicos y máxime si las personas que participan son ajenas a la función propia del Registro, prime un preaviso a la autoridad competente, esto atento a la circunstancia de que llevar a cabo una reunión en una oficina pública puede afectar a la misma de diversas maneras, teniendo esto en cuenta, los agentes si bien son libres de reunirse sin permiso previo, debe primar siempre y cuando las instalaciones y/o documentos públicos prevalezcan en un buen estado de conservación libres de todo peligro o daño.

En suma, en lo que a este organismo asesor compete, los trabajadores y todos los miembros de asociaciones sindicales gozan, como bien señala la Constitución Provincial del derecho a participar en reuniones de manera pacífica, pero en los casos en que se vea comprometido una repartición pública se sugiere que se efectue una comunicación a los fines de que la superioridad pueda guardar los recaudos para la preservación de la misma.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 NOV 2019

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL